

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-022-PAN-074/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPAL DE EPAZOYUCAN.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EPAZOYUCAN, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: FIDEL ARCE SANTANDAER

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Vistos para resolver el Juicio de Inconformidad, interpuesto por DIEGO OLIVARES ORTEGA, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan Hidalgo, en el cual se controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo derivado de irregularidades graves y violación a principios constitucionales.

GLOSARIO

Actor:	Diego Olivares Ortega, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan Hidalgo.
Autoridad Responsable/ Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.
Código/Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo.

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
JIN:	Juicio de Inconformidad.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Regional Toluca	Sala Regional Toluca de la V Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las partes, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.




5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6.- Jornada Electoral. El día dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral ordinario 2019-2020, mediante el cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

7. Sesión de cómputo municipal. En fecha veintiuno de octubre el consejo municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal donde de los resultados obtenidos, se vio favorecido con la mayoría de votos la planilla del Partido Revolucionario Institucional, quedando la votación de la siguiente manera:

EPAZOYUCAN

TOTAL DE VOTOS		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
	1796	Mil setecientos noventa y seis
	22	Veintidós
	21	Veintiuno

	1497	Mil cuatrocientos noventa y siete
	1429	Mil cuatrocientos veintinueve
	811	Ochocientos once
	253	Doscientos cincuenta y tres
	60	Sesenta
	255	Doscientos cincuenta y cinco
	628	Seiscientos veintiocho
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	138	Ciento treinta y ocho
Votación total	6910	Seis mil novecientos diez

8. Presentación del medio de impugnación. El día veinticinco de octubre, el actor presentó escrito de demanda que contiene Juicio de Inconformidad en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan Hidalgo derivado de irregularidades graves y violación a principios constitucionales.

9. Remisión del medio de la impugnación. Con fecha treinta de octubre el Secretario del Consejo Municipal, remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda, las constancias relativas a la integración de los Juicios de Inconformidad, así como su correspondiente informe circunstanciado.

10. Trámite y turno. El día treinta de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, mediante el cual se registró y formó expediente bajo el número JIN-022-PAN-074/2020, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

11. Radicación. En fecha seis de noviembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación del Juicio de Inconformidad antes referido, realizando los requerimientos necesarios.

12.-Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner el expediente en estado de resolución, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, al ser promovido por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo; en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan Hidalgo derivado de irregularidades graves y violación a principios constitucionales, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5°, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de

configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentra satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

A. Requisitos Generales.

1.- Forma. El escrito inicial fue presentado ante el Consejo Municipal responsable, en el cual se hace constar el nombre del actor con firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos jurídicos presuntamente violados; y ofrece medios de prueba.

2.- Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimación pues en su carácter de Partido Político promueve el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y se reconoce la personería de DIEGO OLIVARES ORTEGA, quien promueve en representación del citado instituto político, ante el órgano municipal, lo cual se acredita con el oficio suscrito por el Maestro Rafael Sánchez Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de fecha veinticinco de octubre, dirigido al Consejo General.

3.- Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal, es decir el veinticinco de octubre a las veintitrés horas con cuarenta minutos; tomando en consideración que de

acuerdo al Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal, ésta concluyó el día veintiuno de octubre a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día veintiuno de octubre del año en curso.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en tanto que el actor conduce su impugnación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo, derivado de irregularidades graves y violación a principios constitucionales.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS Comparecen con tal calidad:

- FIDEL ARCE SANTANDER, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Epazoyucan, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional.
- MARCELINO VARGAS MONTER, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo.

a) **Forma.** En los escritos que se analizan se hace constar el nombre de los terceros interesados y firma autógrafa de FIDEL ARCE SANTANDER, así como de MARCELINO VARGAS MONTER, su interés jurídico en que se fundamenta en razón de haber resultado electo como candidato a Presidente Municipal de Epazoyucan, Hidalgo, y el segundo fungió como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal, así también quedo establecida su pretensión concreta, que consiste en

demostrar lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la parte actora

b) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a este requisito se satisface, en atención a lo dispuesto por el artículo 362 fracción III del Código Electoral, pues la presentación del Juicio de Inconformidad fue notificada al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral, el día veintiséis de octubre a las dieciocho horas con diecisiete minutos y de los escritos de tercero interesado se advierte que fueron presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día veintiocho de octubre a las dieciséis horas con veintiocho minutos y veintinueve de mismo mes y año a las quince horas con diez minutos, respectivamente, por lo anterior es que los escritos de terceros interesados fueron presentados en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo de los tres días que establece el precepto legal antes citado.

c) **Interés y legitimación:** Los terceros interesados, lo son FIDEL ARCE SANTANDER, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Epazoyucan, Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional y MARCELINO VARGAS MONTER, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo, quienes cuentan con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, toda vez que forma parte de la planilla ganadora de la elección controvertida, y funge como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal, de ahí que, si el partido actor pretende anular tales comicios, es evidente que tiene un derecho incompatible al de estos últimos.

d) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de FIDEL ARCE SANTANDER y MARCELINO VARGAS MONTER, quienes comparecieron en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Epazoyucan y en calidad de Representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal, respectivamente, lo anterior toda vez que de autos se advierte fungieron con tal calidad.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

1.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el actor en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

En ese tenor, el actor manifiesta los siguientes agravios:

El actor hacer valer la existencia de determinancia en los resultados de la votación tomando en consideración el resultado de la votación, pues el

²**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

total de la votación validada emitida siendo ésta de 6564 (sic) votos, de ellos 1796 fueron votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y 1429 a favor del partido actor.

➤ Como segundo agravio el actor hace valer la violación al principio constitucional de separación entre el estado y la iglesia, en razón de que el tercero interesado, incurrió en negligencia durante su campaña electoral, es decir de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, y que como consecuencia debe declararse la nulidad de la elección.

➤ El actor refiere la violación al respeto irrestricto del interés superior de la infancia, toda vez que el tercero interesado difundió durante el desarrollo de su campaña electoral propaganda electoral en el que se apreciaban imagen de niñas y niños, lo que atenta contra el derecho a su intimidad contenido en instrumentos nacionales e internacionales.

➤ Consiste en que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, relativo a los gastos permitidos para la realización de la campaña electoral, generando con ello una desigualdad en la contienda.

a) Argumentos del tercero interesado.

- **Fidel Arce Santander:**

- El actor no precisa cuáles y en qué consisten las pruebas en que se basa para referir que existieron actos violatorios de principios constitucionales.
- El actor solo hace afirmaciones genéricas y superficiales tendentes a acreditar la existencia de una causal de nulidad, sin aportar un medio de prueba que acredite sus afirmaciones.
- Que no ha vulnerado los principios constitucionales de separación iglesia estado.
- Que este Tribunal Electoral, en el TEEH-PES-040/2020 ya se estableció que no ha incurrido en actos contrarios a la normativa, toda vez

que con su propaganda electoral en ningún momento coaccionó moral o espiritualmente a los ciudadanos para verse beneficiado con el voto de la ciudadanía.

- Que en lo relativo a la utilización de imágenes donde aparecen menores de edad, este Tribunal Electoral en el TEEH-PES-035/2020, ya estableció que cuenta con los permisos por escrito por parte de los padres de los menores para que fueran incluidos en su propaganda electoral.
- Que en la resolución del TEEH-PES-035/2020 fue amonestado públicamente, por ello ya fue juzgado y sancionado.
- Que no puede ser juzgado en dos ocasiones por la misma conducta de la cual se adolece el actor.
- Que las erogaciones de su campaña se encuentran respaldadas en el registro contable ante el sistema de fiscalización del INE.
- Que pertenece a la Federación Mexicana de Charrería, razón por la cual sus amigos le hicieron un acompañamiento en una cabalgata.
- Que se ha acatado a las normas de la Unidad de técnica de Fiscalización del INE.

• **Marcelino Vargas Monter.**

- Que su candidato obtuvo la mayoría de sus votos y por ende se le otorgó su respectiva constancia de mayoría.
- Que en materia electoral se busca proteger al máximo, el voto útil de los ciudadanos y excluir cualquier conducta que violenta el principio democrático.
- Que su candidato electo no ha violentado de manera alguna los preceptos legales invocados por el actor, al señalar que FIDEL ARCE SANTANDER en su actividad de proselitismo electoral se abstuvo de usar símbolos religiosos en su propaganda electoral.
- Que el partido actor interpuso queja mediante un Procedimiento Especial Sancionador sobre el mismo hecho referido con anterioridad, y que resolvió este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-PES-

040/2020 que “En relación al supuesto uso de símbolos religiosos se declara su inexistencia”.

- Que este Órgano Jurisdiccional consideró como conducta violatoria de la normativa electoral, el uso indebido de la imagen de menores en propaganda electoral en el expediente TEEH-PES-035/2020, conducta atribuida a FIDEL ARCE SANTANDER, en el que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.
- Que el segundo y tercer agravio planteados por el actor, ya fueron formulados en los Procedimientos Especiales Sancionadores TEEH-PES-035/2020 y TEEH-PES-040/020, razón por la cual no puede FIDEL ARCE SANTANDER ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos.
- Que en lo referente al rebase de tope de gastos de campaña, el actor no lo acredita ni de manera subjetiva ni material.
- Que en relación al tema de rebase de tope de gastos de campaña no se acredita uno de los elementos consistente en no contar con la determinación por la autoridad administrativa electoral que lo acredite.
- Que para que se pueda declarar la invalidez de una elección, es necesario que la irregularidad sea grave, generalizada o sistemática y además determinante de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral resultado de la misma.

b) Autoridad Responsable. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló en lo que importa de manera sintetizada los siguientes argumentos:

- Que los conteos y cómputos se realizaron en presencia de los representantes de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante el consejo municipal, cuya acta fue firmada de conformidad con las actas finales de los conteos.
- Que los agravios segundo y tercero resultan inoperantes, toda vez que estos se pudieron haber llevado como Procedimientos Especiales Sancionadores.
- Que el cuarto agravio resulta inoperante en razón de que la parte quejosa dentro de su escrito inicial no señala que candidato o partido

político rebasó el tope de gastos de campaña ni mucho menos está exhibiendo pruebas que sustenten o fundamenten su agravio.

2.- PRETENSIÓN.

La pretensión principal del actor consiste en:

Que se declare la nulidad de la elección en el municipio de Epazoyucan y como consecuencia se revoquen las constancias que fueron expedidas a favor de la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

3.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

La cuestión planteada consiste en determinar si en efecto se cometieron violaciones a las disposiciones constitucionales e irregularidades graves antes y durante la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Epazoyucan.

4.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este órgano jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el actor o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda.

Ello en observancia a la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

CUMPLE”³; al igual que lo plasmado en la diversa jurisprudencia 4/2000, también emitida por dicha instancia superior de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

Además, tomando en cuenta que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no les irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales, ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, esta autoridad jurisdiccional colegiada una vez analizado en su integridad el escrito impugnativo, hará un señalamiento sintetizado de los puntos controvertidos, estudiándolos y dándoles contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 58/2010, con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵**.

³ **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo

⁴ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Una vez precisado el acto impugnado y los agravios que le causa al actor, éstos se estudiarán, el segundo y el tercero en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, el primero y el último por separado, lo que no le irroga afectación jurídica, en virtud de que lo trascendental, es que todo lo planteado sea analizado.

1. VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Marco normativo

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, militantes, funcionarios o candidatos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos de Derecho cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que la actuación de los gobernados e incluso de los órganos de autoridad pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda

resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normatividad jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En ese sentido, de reunirse los requisitos exigidos por la norma, se permite garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

a) Análisis del agravio relativo a la violación constitucional de separación entre estado –iglesia.

El partido actor aduce esencialmente la violación al principio constitucional de separación entre el estado y la iglesia, por parte de FIDEL ARCE SANTANDER, al utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Ante lo anterior, es preciso referir que el partido actor denunció la misma conducta en un Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEH-PES-040/2020, en donde este Tribunal Electoral dictó resolución el día veintiuno de octubre, decretando la inexistencia de dicha conducta, como continuación se precisa:

“SEGUNDO. En relación a los posibles actos anticipados de campaña, se declara **su inexistencia.**

En relación al supuesto uso de símbolos religiosos, se **declara su inexistencia.**"

En ese sentido, a ningún fin práctico conduciría el estudio propuesto sobre la violación a dicho principio constitucional; pues es evidente su inoperancia, al haber sido desestimado, por este Tribunal Electoral en razón de que se declaró la inexistencia de la conducta atribuida en el procedimiento especial sancionador, la misma que se hace valer en este Juicio de Inconformidad, lo que fue analizado oportunamente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia⁶ de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.

Esto es así pues el agravio en análisis fue promovido en aquel PES por el mismo partido actor, haciendo valer esencialmente el mismo concepto de agravio con relación a su pretensión de sancionar lo que a su decir consiste en negligencia durante su campaña electoral, por utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, y que como consecuencia debe declararse la nulidad de la elección, lo que resulta completamente **inoperante.**

b) Análisis relativo a la difusión de propaganda electoral en el que se aprecia la imagen de niños.

⁶ Registro 178784, publicada en la página 1154, Tomo XXI, abril de 2005, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

El partido actor hace valer como agravios la inclusión de menores de edad en publicidad y propaganda de campaña del candidato electo Fidel Arce Santander por el Partido Revolucionario Institucional, al referir que se utiliza de manera indebida su imagen sin permiso y consentimiento de las y los menores y de sus padres y madres, vulnerando con ello su integridad, intimidad y privacidad.

Es preciso establecer que este Tribunal electoral en el TEEH-PES-035/2020, declaró la existencia de dicha conducta y sancionó con una amonestación pública, al haberse calificado como una infracción leve, en ejercicio de la facultad sancionadora de este Órgano Jurisdiccional, sobre conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones como lo es la amonestación pública, tal y como a continuación se describe:

“PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida a Fidel Arce Santander, Candidato a Presidente Propietario de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en el de uso indebido de la imagen de dos menores en propaganda electoral.

SEGUNDO. Se impone a Fidel Arce Santander, Candidato a Presidente Propietario de Epazoyucan, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en **amonestación pública.**”

En este sentido, es evidente que los procedimientos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal.

Por la otra, también posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.

Así, el procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio constructivo de pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.

Lo anterior, en razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral son procedimientos de investigación, donde se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador.

Con lo anterior, se desprende que la naturaleza del procedimiento sancionador es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, la anulación de la votación recibida en las casillas, la modificación de las actas de cómputo municipal o distrital, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

Por ello en el PES TEEH-PES-035/2020 se recurrió a la técnica jurídica punitiva o represiva, sancionando al ahora candidato electo luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, como lo puede ser en el caso de la inclusión de menores de edad en publicaciones.

Es así, que atendiendo a la diversa naturaleza y características del procedimiento sancionador y del Juicio de Inconformidad, es que lo

decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la **tesis III/2010**, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**⁷

Razón por lo cual se declara **infundado** este agravio ya que videntemente no es la entidad insuficiente para declarar procedente la nulidad de la elección como lo hace valer el partido actor, pues dicha conducta no violenta principios rectores de la contienda electoral, en razón de que la infracción que se acreditó fue relativa al interés superior del menor no así a los principios constitucionales que toda elección debe cumplir, la cual, si bien, constituye una infracción a la normativa electoral, no es suficiente para anular la votación recibida en una casilla o la elección municipal.

2. REBASE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

En el particular, el partido actor a través de su representante, sostiene que el PRI incurrió en la causal de nulidad contemplada en el artículo 385 IV relativo al exceso de gastos de campaña que le fue determinado por el IEEH a través de acuerdo IEEH/CG/022/2020 y ello tuvo impacto en el resultado de la elección controvertida.

⁷ **Tesis III/2010 NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.** Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.

Asimismo, adjunta pruebas técnicas⁸ consistentes en diversas fotografías y ligas electrónicas.

Para ello es importante precisar que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del ***“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL”***⁹.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los

⁸ Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361, del Código Electoral.
⁹ http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de tope de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma cómo opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, - pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior¹⁰ ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse

¹⁰ SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹¹.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

¹¹ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.¹²

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”¹³, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

¹² En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

¹³ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”¹⁴ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron¹⁵.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de tope de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

¹⁴ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

¹⁵ Tesis XXXVIII, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio, en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral¹⁶.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

¹⁶ SUP-RAP-190/2010.

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹⁷ así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y la Ley General de Partidos Políticos,¹⁹ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- I. Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.
- II. La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- III. Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.
- IV. Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- V. El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

¹⁷ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

¹⁸ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

¹⁹ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

- VI. En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- VII. Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los

informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

Caso concreto

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'**²⁰, en su oportunidad, se dió vista a la Unidad Técnica

²⁰ [GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES](#). La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan

de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo.

Ahora, como se ha indicado, el partido inconforme pretende demostrar que en el caso se actualiza la causa de nulidad de la elección referente al haber rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

- a) El PRI durante el periodo de campaña electoral erogó gastos en publicidad, elementos propagandísticos, utilitarios y en diversos eventos proselitistas, cuyo costo no fue reportado en los informes de gastos de campaña a la UTF.
- b) Que tal irregularidad ya fue hecha del conocimiento de la autoridad administrativa electoral nacional mediante las quejas en materia de fiscalización respectivas.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PAN son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el

innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éste quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por los actores a favor de la Sala Regional Toluca, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dada la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.²¹

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, el partido inconforme señala que el PRI rebasó el tope de gastos del partido que fue de \$106,964.83 (Ciento seis mil novecientos sesenta y cuatro pesos 83/100 M.N)²².

En esa tónica, el partido recurrente sustenta su afirmación en la suma del detalle de los votos que atribuye al partido y en una serie de eventos, bardas y lonas que argumenta no se reportaron al INE, por lo que adjunta al escrito de demanda diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías y ligas electrónicas, a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral local.

No obstante, no acredita la verificación de los eventos, bardas o mantas, el precio por unidad ni el total que supone, además de que en su ofrecimiento no se identificaron las circunstancias de modo y tiempo que reproduce cada fotografía.

²¹ Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

²² De conformidad al acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH, consultable <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/marzo/11032020/IEEHCG/022/2020.pdf>

En consecuencia, se tiene que en la demanda no se menciona ni acredita de manera objetiva hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por el PRI, hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.

De igual forma, resulta inconcuso dar por cierto que se rebasó el monto total de gastos de campaña al que arriba el partido actor, pues se trata de una simple conjetura que formula el demandante.

En efecto, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá

cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per sé* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que la votación total es de 6910 votos, de ellos 1796 fueron votos a favor del Partido Revolucionario Institucional y 1429 a favor del partido actor ocupando este el tercer lugar en razón del que el Partido Movimiento Ciudadano obtuvo 1497, por lo que la diferencia entre el primer lugar y segundo lugar de la votación es de 299 doscientos noventa y nueve votos.

De ahí que, si el total de la votación es de 6910 seis mil novecientos diez votos, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de 4.32%.

Por lo que, si bien se actualiza la determinancia, no se cuentan con elementos suficientes para determinar el impacto que ello genera en el resultado de la elección, en razón de que dicha determinancia no se puede relacionar con el rebase de tope de gastos de campaña que aduce el partido actor, porque este, como ya se dijo no ha quedado acreditado de manera objetiva y material por la autoridad fiscalizadora correspondiente y que además haya quedado firme, por lo tanto este Tribunal Electoral no cuenta con base jurídica, ni fáctica sobre como el rebase de tope de gastos de campaña fue determinante en el resultado de la elección.

En esta tesitura, toda vez que el partido político inconforme no introdujo a la litis los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**²³ y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

En consecuencia, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E:

UNICO.- Ante lo **INOPERANTE E INFUNDADO** de los agravios esgrimidos por el partido actor, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia, se confirma el resultado del Cómputo Municipal, la validez de la elección, y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Epazoyucan, Hidalgo.

²³ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la **nulidad de** un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La **determinación por** la autoridad administrativa electoral **del rebase del tope de gastos de** campaña en un cinco por ciento o más **por** quien resultó triunfador en la **elección** y que la misma haya quedado firme; 2. **Por** regla general, quien sostenga la **nulidad de** la **elección** con sustento en ese **rebase**, tiene la carga **de** acreditar que la violación fue grave, dolosa y **determinante**, y; 3. La carga **de** la prueba **del** carácter **determinante** **dependerá de** la diferencia **de** votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco **por** ciento, su acreditación **corresponde a** quien sustenta la **invalidez** y ii. En el caso en que dicho **porcentaje** sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga **de** la prueba se revierte al que pretenda **desvirtuarla**; en el entendido **de** que, en ambos supuestos, **corresponde al juzgador, de** conformidad con las especificidades y el contexto **de** cada caso, establecer la actualización o no **de** dicho elemento.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.